

**MINISTERIO DEL INTERIOR****DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA****RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1107 DE 14 JUL 2022**

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución Número ST- 0547 de 04 mayo 2022”

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 de 5 de octubre de 2020 y Acta de Posesión de 13 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de *“Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”*.

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución Número ST- 0547 de 04 mayo 2022.

ANTECEDENTES.

1. Que se recibió en el Ministerio del Interior el día 15 de marzo de 2022, el oficio con radicado externo **EXTMI2022-4585**, por medio del cual el señor **JUAN CAMILO VALLEJO LORZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.434, quien obra en calidad de solicitante delegado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, solicita a esta Dirección se pronuncie sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para el proyecto: **“DECLARATORIA DEL ÁREA PROTEGIDA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI (VALLE DEL CAUCA)”**, localizado en jurisdicción del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca.
2. Que la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior como resultado del análisis técnico expidió la **Resolución Número ST-0547 del 04 de mayo del 2022**, referente al proyecto

“DECLARATORIA DEL ÁREA PROTEGIDA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI (VALLE DEL CAUCA)”, localizado en jurisdicción del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con comunidades indígenas para el proyecto: **“DECLARATORIA DEL ÁREA PROTEGIDA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI (VALLE DEL CAUCA)”**, localizado en jurisdicción del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **procede** la consulta previa con el **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE TIMBA**, registrado ante la Alcaldía Municipal de Jamundí (Valle del Cauca) y con procesos de consulta previa activos de acuerdo al Sistema de Información en Consulta Previa-SICOP; el **CONSEJO COMUNITARIO CHAGRES** registrado mediante la Resolución No. 167 del 29 de junio de 2016 de la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y el **CONSEJO COMUNITARIO ROBLES** registrado ante la Alcaldía Municipal de Jamundí (Valle del Cauca) y con procesos de consulta previa activos de acuerdo al Sistema de Información en Consulta Previa-SICOP, para el proyecto: **“DECLARATORIA DEL ÁREA PROTEGIDA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI (VALLE DEL CAUCA)”**, localizado en jurisdicción del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: **“DECLARATORIA DEL ÁREA PROTEGIDA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI (VALLE DEL CAUCA)”**, localizado en jurisdicción del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

3. Dicha resolución fue debidamente notificada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC a los correos electrónicos juan-camilo.vallejo@cvc.gov.co; orlando.barreto@cvc.gov.co y marco-antonio.suarez@cvc.gov.co, el 09 de mayo del 2022.
4. Que la señora Johanna Caicedo Ortega en calidad de apoderada judicial¹ de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante radicado externo EXTMI2022-8897 del 19 de mayo del 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Resolución Número ST-0547 del 04 de mayo del 2022.
5. De acuerdo con lo anterior, esta Subdirección procede a analizar y resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación respecto de la Resolución Número ST-0547 del 04 de mayo del 2022 del proyecto denominado: **“DECLARATORIA DEL ÁREA PROTEGIDA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI (VALLE DEL CAUCA)”**, localizado en jurisdicción del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca.

Los argumentos del recurso respecto de la Resolución Número ST-0547 del 04 de mayo del 2022, se fundamentaron en lo siguiente:

“(…)

“El proyecto **“DECLARATORIA DEL AREA PROTEGIDA PUBICA EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI EN EL VALLE DEL CAUCA”**, está contenido en el Convenio No. 0152 del 10 de septiembre de 2021 firmado entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y la Corporación Vallecaucana de las Cuencas Hidrográficas en el Medio Ambiente - CORPOCUENCAS, cuyo objeto es **“Aunar esfuerzos técnicos, humanos y recursos económicos para la conservación de los humedales en el Valle del Cauca, mediante la implementación de herramientas del manejo del paisaje, la participación comunitaria en jornadas de educación ambiental y turismo de la naturaleza, y la aplicación de la ruta declaratoria de áreas protegidas públicas en zonas de influencia de humedales en Jamundí y Yotoco.**

¹ Ver archivo denominado: poder.pdf (1 fol.) en el EXTMI2022-8897 del 19 de mayo del 2022

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1107 DE 14 JUL 2022

Con el fin de ejecutar el Convenio No. 0152 del 10 de septiembre de 2021, se requiere la consulta previa, por tal razón la CVC adjunto el polígono para obtener por parte de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la procedencia sobre los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras de Timba, Chagres, Robles, Tinajas, Varejonal, Quinamayó, El Alterón de Villa Paz, los cuales están ubicados en el Municipio de Jamundí y se encuentran debidamente registrados en la Alcaldía, razón por la cual son potencialmente susceptibles de afectación directa con ocasión del desarrollo del Convenio.

Que en la Resolución ST-0547 del 04 de mayo de 2022, se resolvió que procede la consulta previa con el Consejo Comunitario de la comunidad negra de Timba, Chagres y de Robles, dejando por fuera a Tinajas, Varejonal, Quinamayó, El Alterón de Villa Paz, los cuales se reitera cuentan con la respectiva inscripción ante la Alcaldía del Municipio de Jamundí.

Que, al contar con el debido registro ante la Alcaldía del Municipio de Jamundí los Consejos comunitarios de comunidades de negras de Tinajas, Varejonal, Quinamayó y El Alterón de Villa Paz, los cuales no fueron incluidos en la Resolución ST-0547 del 04 de mayo de 2022, sus intereses y derechos fundamentales se pueden ver afectados con la ejecución del proyecto "DECLARATORIA DEL ÁREA PROTEGIDA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI (VALLE DEL CAUCA)" situación que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, no podría permitir que se suscite por cuanto a dichas comunidades se les debe proteger los derechos fundamentales que les asisten sobre todo el derecho a la participación.

(...)

IV. MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente, se tengan como pruebas las siguientes y se practiquen las solicitas:

4.1. DOCUMENTALES

- Certificaciones de registro ante la Alcaldía Municipal de Jamundí de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras de Varejonal, Tinajas, Quinamayó, El Alterón de Villa Paz.
- Mapa de la zona de influencia del proyecto y del polígono en el que se ejecutará con localización de cada uno de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras que se solicita se adicionen a la Resolución Número ST-0547 de 04 mayo de 2022.

4.2. VISITA DE CAMPO:

Solicito, respetuosamente, se realice por parte del Ministerio del Interior visita al área de influencia del Proyecto "DECLARATORIA DEL ÁREA PROTEGIDA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI (VALLE DEL CAUCA)", localizado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, a fin de verificar la presencia de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras asentados en el lugar y que no fueron incluidos en la Resolución Número ST- 0547 de 04 mayo de 2022. "

"(...) Teniendo en cuanto lo antes mencionado, se solicita a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que se Reponga la Resolución Numero ST- 0547 de 04 mayo de 2022, en el sentido de Adicionar o incluir a los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras de Tinajas, Varejonal, Quinamayó y El Alterón de Villa Paz, con el fin de garantizarles su derecho fundamental a la participación en las consultas previas a desarrollarse.

Reponer para ADICIONAR la Resolución Número ST- 0547 del 04 mayo de 2022, la procedencia de la Consulta Previa para los siguientes Consejos Comunitarios de Comunidades Negras del municipio de Jamundí, toda vez que no fueron incluidos en la misma:

- 1) Consejo Comunitario de "Tinajas", vereda de tinajas, Corregimiento Robles
- 2) Consejo Comunitario "Varejonal", Corregimiento de Guachinte
- 3) Consejo Comunitario de "Quinamayó", Corregimiento de Quinamayó
- 4) Consejo Comunitario "El Alterón de Villa Paz", Corregimiento de Villa Paz"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en los antecedentes expuestos, se procederá a desarrollar el análisis particular de procedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución Número ST- 0547 del 04 mayo de 2022, que determinó la procedencia de la consulta previa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Timba, El Consejo Comunitario Chagres y El Consejo Comunitario Robles, para el proyecto: **“DECLARATORIA DEL ÁREA PROTEGIDA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA)”**, localizado en jurisdicción del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca.

- **COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, actúa de conformidad con la Carta Política de 1991, que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando el bloque de constitucionalidad.

De conformidad con lo anterior, la consulta previa surge como un derecho constitucional, mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un proyecto, obra o actividad (en adelante POA), medida legislativa o administrativa, la participación previa, libre e informada sobre el proyecto o medida que se pretenda realizar, buscando que de manera conjunta y participativa se identifiquen los posibles impactos que estos puedan generar, con el fin de salvaguardar la idiosincrasia de las comunidades étnicas que habitan en el país.

Para dar cumplimiento a lo antes señalado encontramos como marco normativo:

1. El Decreto 2353 de 2019, crea dentro de la estructura del Ministerio del Interior la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, convirtiéndola en garante dentro del Desarrollo del proceso de consulta previa, con la misión de atender entre otras tareas, la de impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.
2. Específicamente el artículo 4 que modificó el artículo 16 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 1140 de 2018, que señala las funciones de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior:

“1. Impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas”.

Es así como dentro de la competencia fijada por la ley a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, se pueden resumir entre otras en: **I)** La determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa; y en **II)** Dirigir y coordinar los procesos de consulta previa. Se trata entonces, de competencias que han sido fijadas de manera única y exclusiva a esta Autoridad del Interior, sin que otra autoridad administrativa tenga competencia para ello.

- **DE LOS RECURSOS CONTRA LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:**

Desde el punto de vista general, los recursos contra las actuaciones administrativas entre ellos el de reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual se controvierte por la parte interesada y/o reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, confirmar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual se deben acatar rigurosamente los requisitos

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1107 DE 14 JUL 2022

establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cual expresa:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)”

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Se tiene entonces, que los recursos contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuya virtud deben interponerse dentro del plazo legal por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En el presente caso, luego de la revisión de la documentación que se presentó por parte de la apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es necesario analizar dentro del presente lo referente a la sustentación donde se expongan de manera clara y detallada los motivos de inconformidad para la interposición de recursos de reposición contra las decisiones adoptadas por esta Autoridad.

El hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, constituye uno de los mecanismos de defensa con que cuenta la persona inconforme con la decisión de la administración, para solicitar al mismo funcionario que expidió la resolución o a su superior jerárquico, que proceda a revocar la decisión; sin embargo, para que se proceda al análisis de su petición este recurso debe reunir los requisitos señalados por la ley, que para el caso que nos ocupa sería el *“Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”*.

• **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (Art. 77 Ley 1437 de 2011):**

- a. Una vez analizado el Sistema de Correspondencia- SIGOB, se constató que el recurso de reposición se interpuso dentro del término legal, ya que la resolución de procedencia de consulta previa Resolución Número ST-0547 del 04 de mayo del 2022, se notificó de manera electrónica el 09 de mayo del 2022 a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC a los correos electrónicos juan-camilo.vallejo@cvc.gov.co; orlando.barreto@cvc.gov.co y marco-antonio.suarez@cvc.gov.co y la solicitud de reposición en subsidio de apelación de la resolución fue presentada el 19 de mayo del 2022, fecha que se encuentra dentro del término legal de los 10 días hábiles para realizar la solicitud.
- b. La recurrente radicó el recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando la inconformidad en la decisión emitida, aclarando que este Despacho más adelante analizara de fondo el recurso sustentado.
- c. La recurrente aportó una documentación para que este Despacho realizara el correspondiente análisis.
- d. Por último, en el recurso de reposición, la recurrente indicó que esta Autoridad la correspondiente dirección de notificación.

Lo anterior, se puede observar que el recurrente cumplió con los requisitos de forma establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

• **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al despacho determinar si, la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa no analizó integralmente la información técnica aportada por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

• **CASO EN CONCRETO**

1) Una vez analizada la información remitida por la apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se debe recordar que la Resolución Número ST- 0547 del 04 mayo de 2022, se emitió analizando entre otros los siguientes aspectos:

- A. El concepto de afectación directa definido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-123 de 2018, en donde señaló lo siguiente:

“(...) como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afrodescendiente”.

- B. Lo señalado por la jurisprudencia constitucional, en donde estableció dos conceptos de territorio, así:

Territorio Geográfico, que comprende el espacio reconocido legalmente bajo la figura del resguardo o territorios colectivos.

Territorio amplio, que incluye las zonas que habitualmente han ocupado, al igual que los lugares en donde las comunidades étnicas han desarrollado sus actividades sociales, económicas, espirituales y culturales de manera tradicional, cotidiana y colectiva.

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1107 DE 14 JUL 2022

- C. El principio de proporcionalidad señalado por la Corte para determinar si existe o no afectación directa desde la noción de territorio amplio, tomando (...) en consideración la intensidad y permanencia efectiva con la cual un pueblo étnico ha ocupado o no un determinado espacio específico, el grado de exclusividad con la cual ha ocupado esas porciones territoriales, al igual que sus particularidades culturales y económicas como pueblo nómada, o sedentario (...).
- D. El análisis de los contextos cartográfico y geográfico del proyecto y de comunidades étnicas, teniendo en cuenta las dinámicas y prácticas sociales, culturales, ambientales y económicas que las comunidades realizan cotidiana y colectivamente en su contexto territorial que pudieran verse afectadas por el desarrollo de las actividades del proyecto.

- 2) En ese sentido, revisado el expediente y la documentación enviada, se encuentra que radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, la apoderada expuso los motivos de inconformidad de la decisión que se pretende atacar, pero no se sustentó el *petitum* conforme lo dispuso el legislador en el numeral 3 del artículo 77 del CPACA y que le permitieran a esta instancia proceder a efectuar el análisis para continuar con el trámite solicitado.

Dentro del escrito de impugnación presentado la recurrente solo atina a decir:

“Con el fin de ejecutar el Convenio No. 0152 del 10 de septiembre de 2021, se requiere la consulta previa, por tal razón la CVC adjunto el polígono para obtener por parte de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la procedencia sobre los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras de Timba, Chagres, Robles, Tinajas, Varejonal, Quinamayó, El Alterón de Villa Paz, los cuales están ubicados en el Municipio de Jamundí y se encuentran debidamente registrados en la Alcaldía, razón por la cual son potencialmente susceptibles de afectación directa con ocasión del desarrollo del Convenio.

Que, al contar con el debido registro ante la Alcaldía del Municipio de Jamundí los Consejos comunitarios de comunidades de negras de Tinajas, Varejonal, Quinamayó y El Alterón de Villa Paz, los cuales no fueron incluidos en la Resolución ST-0547 del 04 de mayo de 2022, sus intereses y derechos fundamentales se pueden ver afectados con la ejecución del proyecto "DECLARATORIA DEL ÁREA PROTEGIDA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI (VALLE DEL CAUCA)" situación que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, no podría permitir que se suscite por cuanto a dichas comunidades se les debe proteger los derechos fundamentales que les asisten sobre todo el derecho a la participación.”².

Además, una vez analizado el recurso, las pruebas aportadas en el expediente, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-123 de 15 de noviembre de 2018 en lo referente al deber de los particulares y las empresas y/o entidades gubernamentales frente al derecho a la consulta previa de las comunidades. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC como principal interesada, no motivó los impactos positivos o negativos que el desarrollo del proyecto podría ocasionar a las comunidades étnicas; derrotero principal para que este Despacho proceda a realizar un nuevo análisis de determinación de procedencia para la consulta previa.

En el escrito de reposición, la apoderada se limitó a indicar que las comunidades étnicas cuentan con registro ante la alcaldía municipal de Jamundí, siendo este un argumento que carece de sustento técnico toda vez que la consulta previa se analiza desde la órbita de la afectación directa que las actividades del proyecto o medida pueda generar a los grupos étnicos.

- 3) Por último, se analizó el mapa aportado³ y la documentación como las actas de inscripción de los consejos comunitarios, por lo que en esta instancia esta Subdirección le debe manifestar que la mera coincidencia cartográfica no significa que el proyecto

² Ver documento pdf, denominado: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra resolución ST-0547 del 04 de mayo del 2022 del EXTMI2022-8897 del 19 de mayo del 2022.

³ Ver archivo denominado: Medio probatorio. Polígono a declarar el Jamundí pdf. del EXTMI2022-8897 del 19 de mayo del 2022.

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1107 DE 14 JUL 2022

genere una afectación directa se requieren elementos de intensidad, permanencia y exclusividad en el territorio, adicionalmente, por el hecho de pertenecer a una comunidad étnica no siempre se hacen acreedores a la consulta previa, la Corte Constitucional ha señalado en lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas lo siguiente:

“(...) no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población”⁴.

Por lo tanto, la consulta previa solo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación solo resulta exigible cuando la actividad pueda

“(...) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (...)”⁵.

En ese orden de ideas, no se conforman circunstancias fácticas que permitan inferir la pérdida de firmeza de la Resolución Número ST- 0547 del 04 mayo de 2022, adicionalmente, el acto administrativo recurrido está revestido del cumplimiento de los parámetros legales y jurisprudenciales vigentes en materia de consulta previa.

Cabe anotar, que las disposiciones contenidas en el acto administrativo objeto de recurso, además de encontrarse debidamente sustentadas jurídicamente, cumplen a cabalidad con las normas y principios que orientan la actuación administrativa en materia de consulta previa, sin que sea posible establecer que se haya vulnerado derecho fundamental alguno por esta Autoridad mediante la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa del proyecto denominado: **“DECLARATORIA DEL ÁREA PROTEGIDA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI (VALLE DEL CAUCA)”**, localizado en jurisdicción del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca, con base a la información suministrada por el ejecutor y el análisis técnico realizado.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la apodera judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, no expuso ni motivó los posibles impactos que podría causar el proyecto de manera concreta, ello hace que el recurso presentado no tenga motivos para que este Despacho incluya nuevas comunidades étnicas, razón por la cual lo procedente será confirmarlo en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución Número ST- 0547 del 04 mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Que la información sobre la cual se resuelve el presente recurso aplica específicamente para las características técnicas y coordenadas relacionadas y entregas por la señora Johanna Caicedo Ortega en calidad de apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC mediante el radicado externo No. EXTMI2022-8897 del 19 de mayo del 2022 para el proyecto: **“DECLARATORIA DEL ÁREA PROTEGIDA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI (VALLE DEL CAUCA)”**, localizado en jurisdicción del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca.

⁴ Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Sentencia C-175 de 2009

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1107 DE 14 JUL 2022

TERCERO: CONCEDER Y TRASLADAR ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, el presente expediente, para que atienda el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución Número ST- 0547 del 04 mayo de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en atención al numeral 13 del artículo 16 del Decreto 2353 de 2019.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en la forma indicada en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA PINTO AMAYA
Subdirectora Técnica de Consulta Previa

Elaboró: Liliana Manuela Navarro G - Abogada Contratista. Grupo Actuaciones Administrativas Sub. Técnica.	Revisó: Angélica María Esquivel- Coordinadora Grupo Actuaciones Administrativas. Sub. Técnica
Aprobó: Ing. Yolanda Pinto Amaya- Subdirectora Técnica DANCP	

TRD 2500.225.44
EXTMI2022-8897

Notificación:
atencionalusuario@cvc.gov.co
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
jco_2000@hotmail.com